

Santiago, siete de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el denunciado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la de primera instancia y acogió la denuncia por infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura, condenándolo al pago de una multa equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

**Segundo:** Que el recurrente acusa infringidos los artículos 63 inciso primero letra b) de la Ley de Pesca y Acuicultura, y 4 letra b) del Decreto Supremo N°129, puesto que la conducta por la que fue sancionado, esto es, por “haber entregado información estadística pesquera oficial no oportuna”, no está estrictamente tipificada como infracción, por cuanto no existe un plazo dentro del cual los armadores artesanales deben rendir las declaraciones de desembarque en formato papel, mandato procedente sólo para quienes las ingresen electrónicamente, por lo que sus prescripciones no se pueden aplicar por analogía al ser parte del derecho administrativo sancionador, considerando, en consecuencia, que su interpretación debe efectuarse de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad del Derecho Penal, por tratarse de una modalidad en que el Estado ejerce el *ius puniendi*, procediendo, en consecuencia, la absolución del denunciado; razones por las que solicita la invalidación del fallo que impugna y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El denunciado, don Marcelo Enrique Sagredo Barrios, tiene la calidad de armador de la embarcación artesanal “Don Claudio”, matrícula N°1027, de Lota, inscrita con el N°924618 del Registro Pesquero Artesanal.

2.- El 14 de diciembre de 2017, siendo las 17:14 horas, aproximadamente, se recibió en la oficina de Coronel, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el formulario en papel de declaración para embarcaciones artesanales con certificación (DA) N°4201771, correspondiente al desembarque de 27.745 kilos de sardina común, efectuado el 12 de diciembre de 2017 por la referida embarcación.



Sobre la base de los hechos establecidos y considerando lo dispuesto en los artículos 63 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura y 4 letra b) número 2 del Decreto Supremo N°129, de 14 de agosto de 2013, la judicatura del fondo concluyó que el plazo para la entrega del aludido formulario correspondía al día siguiente hábil del desembarque, estimando que una interpretación como la propuesta por el denunciado llevaba a dejar sin sanción su tardía presentación por la pretendida inexistencia de un término para hacerlo, a diferencia de aquellas que se contienen en un formato electrónico, propósito no perseguido por el legislador en las disposiciones que se analizan; razones por las que se acogió la denuncia y se impuso el pago de una multa al denunciado.

**Cuarto:** Que el artículo 63 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que: *“Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas:*

*b) Los desembarques se deberán informar, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero.”*

Por otra parte, el artículo 4 letra b) número 2 del Decreto Supremo N°129, de 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, prescribe: *“La oportunidad, condiciones y periodicidad de las declaraciones reguladas en los artículos anteriores deben regirse por lo que a continuación se señala, para cada tipo de actividad:*

*b) Actividad pesquera extractiva artesanal.*

*2.- De la declaración de desembarque del armador: El armador deberá declarar en los formularios dispuestos por el Servicio en formato electrónico los que deberán ser entregados al Servicio o a quien éste designe, a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido el desembarque. El Servicio podrá modificar el procedimiento y plazo anterior, teniendo en consideración la distancia del lugar de desembarque y las dificultades de acceder a una oficina del Servicio.*

*La declaración de desembarque, en los casos que establece la ley, deberá ser certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio, una vez concluido el desembarque, ya sea total o parcial de los recursos de a bordo.*

*El procedimiento establecido en este numeral es aplicable, además, a los armadores de las embarcaciones que asisten a los buzos.*



*En el caso que no sea posible la entrega de información mediante formato electrónico, el Servicio deberá disponer de un formato en papel.”*

**Quinto:** Que bajo esta premisa normativa, se debe tener presente para resolver, de acuerdo con las alegaciones formuladas por el recurrente, que la aplicación de los principios del Derecho Penal al Administrativo sancionador, es una materia que por su trascendencia, falta de sistematicidad y reglamentación uniforme, ha sido objeto de diversos estudios. En este sentido, Eduardo Novoa Monreal, para quien, “la proliferación actual de leyes penales administrativas y la mayor gravedad que gradualmente van asumiendo las sanciones que ellas establecen (las leyes sobre Pesca y Caza establecen penas privativas de libertad), hace aconsejable que el legislador se preocupe de rodear a la aplicación del Derecho Penal Administrativo de garantías semejantes a las que están incorporadas al Derecho Penal, como forma adecuada para mantener el respeto por la dignidad y los derechos del hombre.” (Novoa, “Derecho Penal” tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1960, p. 74).

En el mismo sentido Sergio Politoff, quien previene sobre “los abusos a que tales medidas –sanciones administrativas– pueden conducir a los graves reparos que suscita su utilización, sobre todo cuando ella quebranta los criterios de respeto de la dignidad y de los derechos fundamentales de la persona que deben servir de freno a los excesos del poder político. Sin embargo ‘si se quiere realmente un auténtico Estado de Derecho democrático’, la aplicación de esas facultades –limitada a los casos permitidos por la Constitución– deberá responder de una necesidad ineludible y sujetarse a los criterios de moderación, proporcionalidad y subsidiariedad.” (Politoff “Derecho Penal”, Segunda Edición, Editorial Jurídica ConoSur, pp. 37-38).

**Sexto:** Que el ejercicio del *ius puniendi* estatal constituye la forma como se previenen o reprimen conductas que contravienen el ordenamiento en cuanto ampara bienes jurídicos de especial relevancia social, y cuando es aplicado por órganos de la Administración, utilizando disposiciones imperativas o prohibitivas insertas en el Derecho Administrativo sancionador, deben respetar los principios que limitan su ámbito de injerencia, siendo éstos los de legalidad, tipicidad, culpabilidad y *non bis in ídem*, que constituyen, además, una garantía para el justiciable.

En lo que concierne a la materia que se analiza, el principio de legalidad comprende una doble garantía, formal y sustancial, relacionadas con la



exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, con la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*), regularmente dictados, que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) que a dichas conductas fue adscrita una sanción y sepa aquel a quien se dirigen sus preceptos a qué atenerse en cuanto al establecimiento de su responsabilidad y la imposición de la penalidad subsecuente. En este principio se refleja la especial trascendencia de seguridad en los ámbitos concernientes a la libertad individual que debe verse resguardada de razonables garantías para evitar un ejercicio abusivo por la autoridad, por lo que no es posible que reglamentos y disposiciones administrativas establezcan penas o sanciones reservadas a la ley, lo que no impide, que en ciertos casos, se remita a un reglamento para que desarrolle y precise la conducta típica, siempre que su núcleo fáctico y la conducta del agente estén descritas en ella, de lo que se concluye que está vedado a la Administración dictar preceptos sancionatorios, definir ilícitos o conductas punibles y el castigo aplicable, aunque nada impide que en determinados casos, especifiquen o abarquen aspectos tangenciales del precepto legal, aunque sin constituir nuevas infracciones, ni alterar su naturaleza o límites, contribuyendo a la correcta identificación del comportamiento proscrito.

El principio de tipicidad se define como la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción, que obliga a que el comportamiento prohibido esté exactamente delimitado, sin ninguna vaguedad, por lo que no caben cláusulas generales de responsabilidad o de carácter infraccional, de forma tal, que una descripción de ilícitos amplia deberá considerarse inadmisibles.

Finalmente, se debe tener presente que la presunción de veracidad de la que se encuentran dotadas las denuncias efectuadas por los funcionarios fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, no se contraponen con el principio de inocencia que informa al Derecho Administrativo sancionador, puesto que supone que sólo sobre la base de pruebas aportadas por quien acusa, podrá ser castigado el infractor, alzándose sólo como un mecanismo de validez de la imputación en tanto no se destruya a través de prueba rendida por el denunciado y valorada positivamente por la judicatura. (*passim*, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en “Curso de Derecho Administrativo” tomo II, pp. 200 a 211, Editorial Thomson Reuters, 15° Edición,



2017).

**Séptimo:** Que la conducta atribuida al denunciado, que el Servicio considera constitutiva de infracción y merecedora de una sanción pecuniaria, se describe, en esencia, en los términos como fue formulada la denuncia –hechos replicados en similares términos en los que se comprobaron por la judicatura del fondo-, en la que se contiene el marco fáctico y la participación que se le atribuye, al tenor del artículo 63 letra b) de la Ley de Pesca y Acuicultura, que obliga a los armadores a informar los desembarques en el momento en que se produce, en la oportunidad y condiciones que determine el reglamento, precisándose en el artículo 4 letra b) del Decreto Supremo N°129, de 14 de agosto de 2013, este instante, aunque diferenciando su expedición si se produce en formato electrónico.

**Octavo:** Que de la sola lectura de la disposición legal transcrita, se advierte que el tratamiento que efectúa para aquellos casos en que el desembarque se declara manualmente, para el evento que el armador no disponga de medios electrónicos, se debe efectuar en el momento en que éste se produce, de lo que se concluye que la manuscrita se erige como una modalidad adscrita al artículo 63 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en particular, en lo que se refiere al plazo en que debe entregar la información, esto es, al mismo tiempo del ocurrido el desembarque (<https://dle.rae.es/momento>).

Esta conclusión se refuerza al tener en consideración el tenor de la citada disposición, a la que se remite en sus considerandos el Decreto Supremo N°129, de 14 de agosto de 2013, en el mismo sentido que se señaló, es decir, que el desembarque se debe informar al momento en que se produzca, idéntica inferencia a la que se arriba si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 2 número 67 de la citada ley, que define desembarque como el “*peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se sacan de la nave pesquera o de la nave de transporte, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección*”, de manera que, al extraerse de la nave los productos capturados, se debe informar al Servicio, mandato que, en consecuencia, no fue cumplido por el denunciado.

**Noveno:** Que por otra parte, la remisión que efectúa una disposición legal a un reglamento dictado por la Administración, se presenta como una técnica legislativa que, *prima facie*, se debe considerar válida, puesto que constituye un



instrumento necesario para evitar la petrificación de la ley y la dificultad de su modificación frente al carácter cambiante y dinámico de las actividades reguladas por el Estado, como se constata, en especial, en la economía, requiriéndose como requisito para satisfacer los principios de legalidad y tipicidad que la conducta mandatada o prohibida esté suficientemente determinada, en particular, si por su quebrantamiento se impone al infractor una pena o sanción pecuniaria, requiriéndose, para tal efecto, que los elementos esenciales o su núcleo fundamental, constituidos por aquellos que detallan las características de la acción, la descripción de sus elementos típicos y la precisión de la conducta ilícita, estén suficientemente expresados en la norma, permitiéndose, sólo una vez que se constate que la ley se encargó de describir esta sustancia prescriptiva, que otros aspectos tangenciales puedan ser precisados por reenvío a otras leyes y disposiciones de rango inferior, como ocurre con los reglamentos que dicta la Administración, determinación accesoria que no infringe los principios e tipicidad y legalidad.

**Décimo:** Que, de lo expuesto, se advierte que el núcleo de la conducta atribuida al denunciado se contiene en la ley, en tanto obliga al armador artesanal a declarar al Servicio el desembarque de los productos hidrobiológicos capturados al momento en que este se produzca, quien, de no hacerlo, se hará merecedor de una sanción pecuniaria que varía entre 3 y 300 unidades tributarias mensuales, advirtiéndose que el hecho y la sanción para el caso de contravención están suficientemente descritos en los artículos 63 letra b) y 113 de la Ley de Pesca y Acuicultura, de lo que se advierte el cumplimiento de los requisitos que imponen los referidos principios, observándose que fue la misma ley, tras describir íntegramente el mandato, que en un aspecto tangencial, concerniente a la oportunidad precisa en que esta obligación debe ser cumplida en el caso de su presentación en formato electrónico, fue reenviada al reglamento, lo que en caso alguno, como se analizó, implica la entrega de la definición del mandato a una norma inferior a la legal, por cuanto este deber, conforme se advierte de la sola lectura del citado artículo 63 letra b), se impone al armador, a quien se sanciona pecuniariamente en caso de quebrantamiento, por lo que no corresponde ejercer un juicio relacionado con la completitud de la norma para acoger o rechazar la denuncia, puesto que las analizadas satisfacen los principios que informan al Derecho Administrativo sancionador.

**Undécimo:** Que, de esta forma, se debe concluir que el denunciado no



cumplió con su obligación de declarar la información que debía entregar al momento de producirse del desembarque, merecedor, por tanto, de la sanción contenida en el artículo 113 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

De esta forma y sobre la base de los hechos establecidos de manera inalterable y los razonamientos desarrollados, se debe concluir que la decisión impugnada es producto de la correcta aplicación de la legislación atinente a la materia, sin que concurren las vulneraciones que se acusan en el recurso; razones por las que se debe desestimar el intentado en esta etapa procesal por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de trece de enero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°21.163-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, siete de septiembre de dos mil veinte.



En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

